

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 156.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A
-**DEMANDADA:** LUCRECIA VASQUEZ GONZALEZ
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00499-00.

DOCE (12) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora LUCRECIA VASQUEZ GONZALEZ, teniendo en cuenta el pagaré No. 00000080000017216 con fecha de suscripción el 25 de julio del 2017.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de la señora LUCRECIA VASQUEZ GONZALEZ y a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$13'354.665 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 00000080000017216 con fecha suscripción el 25 de julio del 2017 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por la suma de \$2.972.607, por concepto de intereses remuneratorios generados desde el día 25 de julio del 2017 hasta el 07 de agosto del 2019 (fecha de vencimiento del pagaré).

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 08 de agosto del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que

tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C. de C. No. 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a él conferido.



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00499

MR